Ciudad y fecha

Señores

Jueces de la república

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

Referencia: Acción de Tutela – Medida Provisional. Accionantes:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Accionados: Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, amparados en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, acudo a este Tribunal con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL en contra de la Registraduria Nacional del Estado Civil representada legalmente por el Dr. Alexander Vega Rocha y contra el Consejo Nacional Electoral representado legalmente por la Dra. Doris Ruth Méndez Cubillos, por la violación de nuestro derecho fundamental a elegir y ser elegido, como expresión de nuestros derechos de participación política; a conocer la verdad electoral y a que esta se materialice; así como del derecho colectivo a la moralidad administrativa, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que expondremos a continuación. La presente acción de tutela tiene como objetivo que se garantice el ejercicio democrático que constituyen las elecciones y que los candidatos que nos hemos postulado, contemos con todas las garantías necesarias para la efectividad y conteo de los votos depositados por los ciudadanos en las urnas. Lo anterior, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que expondremos a continuación. I. HECHOS PRIMERO: El trece (13) de marzo de 2022 se llevaron a cabo las elecciones para el Senado de la República y la Cámara de Representantes en cumplimiento del calendario electoral. SEGUNDO: Ejercí mi deecho al sufragio en el puesto \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de la ciudad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ mesa \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y revisado el e14 publicado en la página de la registraduría, en esa mesa no aparece voto por el candidato por el cual yo si voté. TERCERO: Finalmente, es inaudito que a más de 72 horas de terminadas las elecciones, aun se encuentren formularios E -14 que no están registrados en la plataforma virtual de la Registraduria Nacional del Estado Civil dispuesto por la organización electoral para tal fin. Adicionalmente, de la presencia que hemos realizado en las comisiones escrutadoras hemos identificado errores aritméticos reiterados en los E-14 en lo que representa los votos nulos (algunos de estos correctamente marcados), inconsistencias entre el número de votos de las urnas y los sufragantes registrados por mesas. 4 DECIMO: A continuación, procedemos a realizar un recuento de algunas de las denuncias que hemos recopilado de integrantes de mi equipo político en todas las regiones del país, quienes han denunciado que sus votos no se encuentran registrados en los E-14 y en algunas oportunidades no son registrados como nulos (Se adjuntan los videos de los testimonios que algunos de mis simpatizantes han registrado con sus denuncias). Algunos de los casos que tenemos documentados son: 1. Zona: 11. Puesto: 11. Mesa: 007. Lugar: Centro Comercial Santafé. Observaciones: manifiesta la señora Yudy Vanegas que su voto el cual fue marcado correctamente, no se encuentra registrados en el E-14. Evidencia: (Se anexa el E-14) 2. Zona: 11. Puesto: 30. Mesa: 18. Lugar: Colegio Celestin Freinet. Observaciones: se reporta por parte de uno de mis simpatizantes que su voto no se encuentra registrado, pese a ejercerlo correctamente. Evidencia: Certificado electoral y E-14 5 3. Zona: 02. Puesto: 01. Mesa: 010. Lugar: Mega Colegio Nacional, Codazzi. Observaciones: Mal escrito la cifra en el E-14 4. Zona: 02. Puesto: 02. Mesa: 016. Lugar: Los Patios, Norte de Santander. Observaciones: No aparecen los votos de José Daniel Murillo y familiares. Evidencias: Certificado electoral - (Se anexa el E-14) 6 5. Zona: 11. Puesto: 52. Mesa: 002. Lugar: Colegio Pedagógico Dulce María, Bogotá. Observaciones: No se reportan votos por el 22, pese a que se reporta por parte de algunos de mis simpatizantes votos por mí en esa mesa. Evidencias: Se anexa E-14 donde se puede observar que el número 22 de la lista de la Coalición Centro Esperanza, no registra votos. 6. Zona: 99. Puesto: A1. Mesa: 009. Lugar: Villagorgonia A, Bogotá. Observaciones: No se registra el voto, pese a que algunos simpatizantes del equipo han manifestado registrar votos en dicha mesa de votación. Evidencias: Se anexa certificado electoral y E-14 7 7. 8. DECIMO PRIMERO: Cabe señalar, que las denuncias que hemos recopilado durante estos días, guardan relación con las causales dispuestas en el artículo 265 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 192 del Código Nacional Electoral. Lo anterior, atendiendo a que se han evidenciado irregularidades que constituyen errores aritméticos, inconsistencias entre el número de sufragantes y votos en las urnas y tachones y faltas de anotaciones sobre estos en los formularios E-14. De igual forma, se evidencia atendiendo a las denuncias realizadas por mis simpatizantes y amigos, que se desconoció en algunos casos la voluntad del elector, decretando en algunos cosos votos válidos como nulos; situación que afecto la totalidad de mi votación con ello trasgredió mi derecho a ser elegido. II. SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN A. COMPETENCIA Este Tribunal es competente para conocer, en primera instancia, de esta solicitud de tutela, de acuerdo con lo pautado en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. Así como de conformidad con lo prescrito en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por el cual se fijan las reglas de reparto de la acción de tutela, que dispone, en lo pertinente, lo siguiente: “3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, 8 del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos” (énfasis agregado). Como quiera que la presente acción constitucional está dirigida contra el Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral y dadas las reglas de competencia establecidas en el Decreto 1983 en cita, el juez natural de esta acción, en primera instancia, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante quien elevamos la presente reclamación. B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA 1) Sobre la Legitimación en la Causa por Activa: El artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. Ahora bien, por la legitimación por activa de la persona se entiende la calidad subjetiva que se tiene al ser interesado en el proceso que se adelanta por la vulneración de sus derechos. La legitimación en la causa es entonces la “garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante”1 . Así, una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante o lo representa legítimamente. A continuación, expondremos las razones que sustentan el interés directo y particular de Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez, Angélica Lozano Correa, Ángela María Robledo, 1 Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017. MP.: Gloria Stella Ortiz. 9 Antonio José Navarro, Jaime Navarro, Rodrigo Romero y Viva La Ciudadanía, representada por José Luciano Sanín Vásquez. 1.1. Legitimación en la causa del Candidato al Senado de la República ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 77.020.987 me encuentro legitimado por activa para ejercer la presente acción, dado que además de ser un ciudadano que participan activamente con su voto en las elecciones, también es candidato al Senado de la República y está viendo directamente afectados sus derechos a la participación política y a ser elegido al no garantizarse la transparencia en el registro de la votación del trece (13) de marzo de 2022 y ante las presuntas irregularidades en las alteraciones a los E-14, reportes de errores aritméticos y votos no contados en cada una de las mesas de votación que fueron debidamente marcados a favor de mi candidatura. Sobre los derechos de participación política desarrollados en el artículo 40 de la Constitución Política de 1991 y en lo que respecta a la representación de ciertos sectores sociales y cumplir así con el deber funcional de representación y de cristalización de los intereses de esos electores; la Corte Constitucional se ha manifestado sobre la procedencia de la acción de tutela como el mecanismo idóneo y eficaz para proteger y desarrollar este derecho. Lo anterior en los siguientes términos: “Para garantizar que los instrumentos de protección frente al abuso del poder protejan efectivamente a los representantes minoritarios y, por ende, cristalicen los intereses de sus electores, el artículo 85 de la Carta establece que el derecho de participación, consagrado en el artículo 40 de la Constitución es de aplicación inmediata, y por lo mismo, susceptible de amparo a través de la acción de tutela. Al incorporar el derecho de participación dentro de los derechos de aplicación inmediata, el constituyente otorgó explícitamente la obligación de garantizarlo a los jueces de tutela, quienes cuentan con autonomía e independencia en el ejercicio de su función (C.P. arts. 228 y 230). Ello les permite concentrarse en el desarrollo a largo plazo de los principios, valores, fines y derechos constitucionales, sin que las necesidades del corto plazo terminen por anular los consensos constitucionales”2 . De esta forma, me encuentro legitimado para participar en esta Acción de Tutela en busca de la protección del derecho a ser elegidos, y particularmente en la reivindicación del derecho a la participación política y a que prevalezca la verdad electoral, y a la necesidad de asegurar que las autoridades se conduzcan dentro de los parámetros de la moralidad administrativa y preserven así 2 Corte Constitucional. Sentencia T-983A de 2004. M.P.: Rodrigo Escobar Gil 10 la confianza que se deposita en el desarrollo de sus competencias y en la democracia que ellas representan. 2) Sobre la Legitimación en la Causa por Pasiva: La legitimidad en la causa por pasiva en la acción de tutela, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1015 de 2006:“(...) hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental” 3 . En ese sentido, tanto la Constitución Política así como el decreto 2591 de 1991 establecen al interior de su articulado que:“(...) la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas”4 . De esta forma, la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral como accionadas en la presente acción de tutela se basa en las funciones que le son propias a esta entidad en relación a la estructura de la organización electoral y las funciones que le son asignadas a cada una de estas para el desarrollo de los comicios electorales. Cabe señalar, que esta legitimación por activa no obstaculiza que el juez de tutela de encontrarlo necesario podrá realizar la vinculación a la misma de otras entidades y/o actores que tengan interés de participar de la litis. Por lo expuesto anteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral son vinculados a este proceso constitucional por la lesión que ha generado sobre los derechos fundamentales a ser elegidos y a conocer la verdad electoral de quienes participamos como candidatos a las elecciones del Congreso de la República y a quienes no nos han garantizado la transparencia en la realización de los comicios electorales. C. INMEDIATEZ Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento y lugar”. En tal sentido, la Corte Constitucional ha considerado que esta debe instaurarse dentro de un plazo razonable, el cual se determinará según las circunstancias de cada caso en concreto: “La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso 3 Corte Constitucional. Sentencia T-1015 de 2006 de 30 de noviembre de 2006. M.P.: Alvaro Tafur Galvis. 4 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006 de 30 de noviembre de 2006. M.P.: Jaime Araujo Rentería. 11 concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”5 . Conforme a lo expuesto en los hechos de la presente acción, se expresa que el domingo trece (13) de marzo de 2022 se llevaron a cabo las elecciones para el Senado de la República y la Cámara de Representantes, dándose inicio después de las 4:00pm tal como está previsto en la Constitución y la Ley a los preconteos, registros de los E-14 y posteriormente a la instalación de las Comisiones Escrutadoras, las cuales se encuentran abiertas y realizando la consolidación de los resultados emitidos en cada mesa y puesto de votación. Por lo que es posible señalar que nos encontramos en el momento procesal adecuado para exigir la protección de mi derecho a ser elegido y la disposición de las garantías necesarias para que se garantice la verdad electoral, la eficacia del voto y la voluntad del elector. D. SUBSIDIARIEDAD El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De otra parte, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procede: “(…) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. En el caso bajo estudio, la acción de tutela es el medio idóneo para evitar que se prolongue en el tiempo la vulneración del derecho fundamental a ser elegidos, así como del derecho a la participación política y a conocer la verdad electoral. Actualmente, no existe en el ordenamiento jurídico colombiano otro mecanismo que obligue a adoptar, de manera inmediata, las medidas necesarias que garanticen el restablecimiento de estos derechos, dado que desde el cierre de las urnas el pasado trece (13) de marzo de 2022 a la fecha se han empezado a identificar irregularidades en los conteos, anulación de los votos, errores aritméticos en los E-14 y diversos cuestionamientos sobre los preconteos y reconteos de los votos. De esta forma, la acción de tutela es en estos momentos atendiendo a la premura del tiempo y dado que estamos próximos a que finalicen las comisiones escrutadoras y se declaren los 5 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 30 de abril de 2015. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez 12 ganadores de la contienda electoral; constituye el mecanismo idóneo para la protección eficaz de mis derechos fundamentales y el evitar que se presenten perjuicios irremediables. E. JURAMENTO Las personas abajo firmantes, nos permitimos manifestar bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto acción de tutela por los hechos descritos en el presente documento, ni hemos solicitado el amparo de los derechos que aquí señalamos violados. En consecuencia, los hechos, los derechos y las pretensiones que motivan la presente acción, no han sido sometidos a conocimiento ni juzgamiento previo ante ninguna otra autoridad judicial. III. FUNDAMENTOS DE DERECHO: VIOLACIONES ALEGADAS Atendiendo a los hechos narrados, analizaremos la violación del derecho a ser elegidos, entendido éste como un derecho de participación política, y el derecho a conocer la verdad electoral. 1) Sobre los derechos de participación política, el derecho fundamental a ser elegidos y el principio democrático: Los derechos políticos según lo expresara Miguel Concha Malo, constituyen una categoría de los derechos humanos, bajo la cual se protege y garantiza la participación6 de todos los individuos en la dirección de los asuntos públicos7 . De igual forma, Antonio Pérez Luño afirmó que los derechos políticos, al integrar el conjunto de los derechos humanos, son al igual que éstos, potestades orientadas a posibilitar y garantizar, en condiciones de dignidad, libertad e igualdad, la participación de sus titulares en la definición de los asuntos públicos que lleguen a interesarles, y cuyo disfrute y ejercicio debe ser garantizado a todos los seres humanos8 . 6 Por participación ha de entenderse tanto el ejercicio activo de los derechos políticos, como la apuesta abstencionista de los mismos, la cual ha sido reconocida como otra forma de construcción social. Como lo veremos durante todo el texto, el llamado de las conquistas que sobre este tipo de derechos se han alcanzado es a la superación de los obstáculos que impedían su ejercicio, para que una vez se verifiquen en cabeza de los individuos, ellos hagan uso de esas facultades como mejor corresponda a sus apuestas y convicciones políticas, sociales y personales. Así, Alain Touraine manifestó: “Llamo sujeto a la construcción del individuo como actor, por la asociación de su libertad afirmada y su experiencia vivida, asumida y reinterpretada. El sujeto es el esfuerzo de transformación de una situación vivida en acción libre; [e]l sujeto resiste y se afirma al mismo tiempo mediante su particularismo y su deseo de libertad, es decir de creación de sí mismo como actor, capaz de transformar su medio ambiente, de acuerdo a los medios legítimos que prefiera”. Cfr. TOURAINE, Alain. ¿Qué es la democracia? Fondo de cultura económica. Segunda Edición. México. 2006. P. 22. 7 CONCHA MALO, Miguel. “Los derechos políticos como derechos humanos. Concepción y defensa”. En: COCHA Malo, Miguel et al. Los derechos políticos como derechos humanos: la lucha por la democracia en México. UNAM. México. 1994. P. 17 y 18. 8 Así expresó: “Los derechos políticos son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, et al. Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. 1979. P. 43. 13 Los derechos políticos se encuentran asociados a la democracia en tanto eje axial del sistema jurídico colombiano. En efecto, la participación política que se deriva de los derechos políticos está estrechamente vinculada con la soberanía y la representación democrática; por lo que protegerlos y garantizarlos hace parte de los principios esencial del Estado Social de Derecho en el cual nos encontramos. Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015 reconoce la importancia de estos derechos en cuanto permiten establecer: “(...) La fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (la democracia como fuente de legitimidad), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares (la democracia como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse (la democracia como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones)”. Es así, como los derechos políticos hacen parte esencial de los derechos humanos de los individuos, al ser el desarrollo de sus libertades personales. Por lo cual, es necesario la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo goce y ejercicio de estos. Los derechos políticos, son el resultado de conquistas sociales, incentivados por el deseo de erradicar en sus territorios regímenes autoritarios y garantizar las reivindicaciones de los derechos individuales y colectivos. Así, su importancia y la de su efectivo ejercicio radica, al interior de un Estado democrático, en que a través de ellos es viable la construcción de un sistema en el que exista una verdadera cultura de los derechos humanos; hacen posible la oposición a los regímenes que los desconocen y violan de manera sistemática, y, conducen a la observancia de normas legítimas en una sociedad que controla a sus autoridades y colabora con ellas. Por lo anterior, es posible señalar que el ejercicio de los derechos políticos contribuye al desarrollo de los principios democráticos al interior de los Estados, dado que a través de estos se desarrolla y garantiza la voluntad tanto popular como estatal. Siendo deber de todas las instituciones estatales garantizar el ejercicio de estos derechos en todo tiempo; no siendo posible su suspensión ni siquiera en los estados de excepción9 . Esto en concordancia con lo dispuesto por 9 Al respecto, es preciso mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), instrumento internacional de protección en materia de derechos humanos en la región americana, en su Art. 27 no admite que los derechos políticos sean sometidos a alguna clase de suspensión o derogación. Así establece: “Artículo 27. Suspensión de Garantías. 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, 14 la Corte Constitucional en la Sentencia T-469 de 1992 en la que ha señalado que el derecho político es un derecho fundamental en una democracia representativa, expresando: “El derecho a participar en la vida política del país, en este caso mediante el mecanismo del voto, es un derecho constitucional fundamental y, por tanto, es un derecho tutelable”. 2) Derechos de participación política, el derecho a ser elegido. El mandato constitucional dispone en el artículo 40 que: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”. El derecho de participación política, en una de sus manifestaciones, se materializa como el derecho a ser elegido, es decir a representar una colectividad. En este sentido, la Sentencia T-232 de 2014 de la Corte Constitucional cita: “(…) El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad) y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. […]” (énfasis nuestro). A propósito de lo anterior, Tarcisio Navarrete al referirse a los derechos políticos afirmó: “Así la Convención Americana otorga la más alta jerarquía a estos derechos junto con otros como el derecho a la integridad corporal, el derecho a la vida, el principio de legalidad y retroactividad, la protección de la familia y los derechos del niño”. En: NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarcisio. “Los derechos políticos y su defensa en el derecho internacional”. Op. Cit. P. 75. 15 también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derechofunción. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado (…)”. La Corte Constitucional ha señalado en su Sentencia C–511 de 1999 que: “la ciudadanía es […] el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos”. Por lo que esta es la encargada a través del voto de desarrollar todas las formas de expresión de la soberanía y la voluntad popular; a elegir en forma directa a sus representantes10; a ser elegidos y a ejercer cargos públicos. De igual forma y en desarrollo de los derechos políticos que tienen los ciudadanos colombianos, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-469 de 1992 los valores jurídicos que configuran el sistema electoral, tales son “el secreto del voto, la independencia del elector, la autonomía de la función electoral y el compromiso de ésta con la verdad y libertad del sufragio”. Este último se encuentra gravemente amenazado ante las denuncias que se han realizado sobre un presunto fraude electoral, sobre el cual se han pronunciado todas las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral y quienes han visto a escasos cinco (05) días del cierre de las urnas, serias irregularidades y cuestionamientos sobre el conteo y reconteo de los votos. Lo anterior, afecta la voluntad popular y mi derecho fundamental y el de todos los candidatos al Congreso de la República a la participación política desarrollada en el derecho de ser elegidos. Ante la importancia que reviste la participación ciudadana, como derecho fundamental de los ciudadanos, la Corte Constitucional ha dispuesto en la Sentencia C-150 de 2015: “(i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. 10 De acuerdo a los Art. 260 y 323 CP, elegirá directamente a: el Presidente de la República, el Vicepresidente, los senadores, los representantes, los gobernadores, los diputados, los alcaldes, los concejales, los miembros de juntas administradoras locales, los ediles del distrito capital y los miembros de la asamblea nacional constituyente. 16 Estos deberes del Estado se concretan en deberes específicos a los que a continuación la Corte se refiere: (i) El deber de abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger el pluralismo, (ii) Deber de promover formas de participación democrática que comprendan no solo la intervención de partidos o movimientos políticos sino también de organizaciones sociales de diferente naturaleza. (iii) Deber de promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social. (iv) Prohibición, que vincula a todos los órganos públicos, funcionarios y particulares, de eliminar alguna de las dimensiones de la democracia. (v) Mandato de no sustituir a las autoridades estatales competentes en el desarrollo de actividades de control”. Atendiendo a lo expuesto, es posible afirmar que los accionados han incumplido con el deber de adoptar medidas que eviten que se interfiera o se afecte la participación ciudadana en las comisiones electorales, y el derecho a ser elegido; dado que la omisión de ejercer todas las medidas de seguridad y transparencia, transgrede los derechos de nosotros como candidatos y de todos los colombianos que confiaron en el sistema democrático acudiendo a las urnas a expresas su voluntad popular. 3) El derecho a ser elegido. El principio democrático, cimiento estructural de la fórmula política del Estado colombiano, se materializa con el correcto funcionamiento de diversos postulados entre los que se encuentra el principio de eficacia del voto; sobre el cual dispuso el Código Electoral en el numeral 3 artículo 1 que: “(...) Artículo 1. (…) En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las Leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores: (…) 3. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector (...)”. Al respecto señaló el Consejo de Estado: “(La) legislación por excelencia para las elecciones por voto popular, en su catálogo de principios, destaca el llamado principio de eficacia del voto, definido como la 17 preponderancia de la interpretación que le dé validez al voto para que así represente la expresión de la libre voluntad del elector”11 Es así como es necesario que todas las autoridades estatales dispongan de las medidas necesarias para adoptar interpretaciones que protejan la validez de la voluntad popular expresada mediante el sufragio, pretendiendo garantizar la manifestación inequívoca del querer popular. Por lo cual, para lograr esta materialización, es necesario que el proceso electoral para el caso en concreto de los colombianos en el exterior, esté desprovisto de cualquier actuación que pueda afectar los resultados electorales, como puede ocurrir al no garantizar la seguridad y ubicación de sitios que no permitan que los colombianos que se encuentran residiendo en otro territorio tengan las facilidades para ejercer su derecho al voto. 4) Autenticidad de las elecciones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- de la misma manera en el Informe 1/90 indica que la “autenticidad” de las elecciones: “[...] significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de las elecciones. En sentido negativo, esta característica implica la ausencia de coerciones que distorsionen la voluntad de los ciudadanos. Agrega la Comisión que, en virtud de ello, “[...] la autenticidad de las elecciones abarca dos categorías diferentes de fenómenos: por un lado, los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y, por otro lado, aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto. De esta manera en el caso concreto se observa que la voluntad de mucho de los votantes fue limitada y trajo como consecuencia el no poder contar con el número de votos reales por fallas en la verificación de cada uno de los votos registrados. es impensable que en zonas del país donde se hizo presencia constante y trabajo legislativo durante los 4 años que el accionante ha sido Senador de la República, no se reporten ni un solo voto y la votación en comparación con las elecciones de hace 4 años hubiesen disminuido notablemente. Y resulta ser inaudito que a más de 72 horas de terminadas las elecciones, aún haya formularios E -14 que no están registrados en la plataforma virtual de la Registraduria [...]”. La CIDH amplió su criterio interpretativo y citando al Comité de Derechos Humanos, concluyó que los artículos 23 y 24, que recogen la igualdad ante la ley, garantizan el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, y el respeto a esta garantía implica que no existan 11 Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de marzo de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001- 23-33-000-2016-00002-01 18 discriminaciones entre las personas cuando ejercen ese derecho en los criterios y procedimientos para el nombramiento y ascenso. IV. MEDIDA PROVISIONAL. El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la adopción de medidas provisionales por el juez de tutela tiene, por lo menos, tres objetivos: (i) proteger los derechos de los demandantes para impedir que un eventual amparo carezca de un efecto útil; (ii) salvaguardar los derechos fundamentales cuya vulneración o amenaza se encuentra en discusión; y (iii) evitar otros daños como consecuencia de los hechos objeto de la acción de tutela12 . En el presente caso los accionantes solicitamos la adopción de una medida provisional, consistente en la suspensión de los actuales escrutinios, ante las presuntas irregularidades, denuncias y quejas que hemos formulado desde las diversas fuerzas políticas que participamos en las presentes elecciones. Lo anterior se sustenta en evitar perjuicios irremediables, hasta tanto se resuelva de fondo el amparo aquí solicitado y la decisión quede en firme. De igual forma, es pertinente señalar que es procedente la presente medida, atendiendo a que de no adoptarse de forma inmediata y a medida que avanza el proceso electoral, se causan trasgresiones a mis derechos fundamentales y con ello perjuicios irremediables, los cuales no podrían ser saneados de presentarse el cierre de las comisiones escrutadoras y el decreto de la elección. Algunas de las afectaciones a mi derecho a ser elegido y las presuntas irregularidades que se han presentado que justifican la suspensión de los comisiones de escrutinio y el inicio del conteo voto por voto; queda en evidencia en el trabajo de verificación realizado por algunos de nuestros testigos electorales y voluntarios, quienes el día martes lograron recuperar cerca de 200 votos por nuestra lista al Senado de la Republica, de los cuales 40 votos eran para el número 22 y habían sido desconocidos por los jueces que firmaron el E-14 en algunos puntos de votación del municipio de Agustín Codazzi en el departamento del Cesar. Este es uno de muchos ejemplos de irregularidades que hemos encontrado. De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. La Acción de Tutela como mecanismo transitorio, el artículo 8° ibidem dispone en lo pertinente: “(…) Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela 12 Corte Constitucional. Sentencia T-103 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos. 19 procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Se formula la Acción de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y los consiguientes que se causarían al pueblo colombiano, en el ejercicio de su soberanía y de los mecanismos de participación democrática consagrados en el título IV, capítulo I, artículo 103 de la Constitución Política, y en aquellos otros consagrados en el Capítulo II artículos 107 y subsiguientes de la Constitución Política. Ya que, al no poder contar con la correcta validación de los votos en los preconteos, los derechos políticos de los ciudadanos no obtendrían una subsanación a futuro, por el contrario, los condenaría a un régimen político permanente que va en contra de sus intereses e impediría expresar su voluntad en temas políticos, por lo que esta consecuencia se consideraría irremediable. de la misma manera se afecta el derecho fundamental a elegir y ser elegido en las elecciones pasadas, amenaza grave y eminente por lo que está presente la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no da espera (Sentencia T-306/14). V.

PRETENSIONES Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitamos: (i) AMPARAR mis derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, a la participación política y a conocer la verdad electoral, violados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL como consecuencia de las reiteradas denuncias que se han presentado por irregularidades en los E-14, errores aritméticos en los E-14 y E-24 y constantes quejas de ciudadanos y ciudadanas que evidencian que sus votos no aparecen registrados y no se han tenido en cuenta en los escrutinios. (ii) En virtud de las anteriores declaraciones, se ORDENEN las siguientes medidas para el restablecimiento pleno de mis derechos y las garantías del desarrollo del certamen democrático que tuvo lugar en el país el pasado trece (13) de marzo de 2022: a. Se ORDENE al REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL la implementación de todas las medidas y acciones necesarias para garantizar mi derecho a elegir y ser elegido y la verdad electoral en los escrutinios desarrollados desde el trece (13) de marzo de 2022. b. Se ORDENE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la revisión del estado de la legalidad de los escrutinios que se han adelantado desde el trece (13) de marzo de 2022 a la fecha de pronunciamiento por parte del despacho. 20 c. Se ORDENE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la suspensión de los actuales escrutinios y el inicio del reconteo de todas las mesas que fueron instaladas en el país, debido a las presuntas irregularidades denuncias y puestas en conocimiento por los ciudadanos, candidatos, testigos electorales, jurados de votación y los medios de comunicación. VI. PRUEBAS Solicitamos respetuosamente que se tengan como PRUEBAS, todas las publicaciones sobre hechos dudosos en las pasadas elecciones

VIII. NOTIFICACIONES La ACCIONADA recibirá todo tipo de notificaciones en las siguientes direcciones: 1. El Registrador Nacional, ALEXANDER VEGA ROCHA, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51-50 -CAN, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co. 21 2. El Consejo Nacional Electoral, y su Presidenta, DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS, en la Av. El Dorado No. 51-80, en la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co).

Los ACCIONANTES recibiremos todo tipo de notificaciones en las siguientes direcciones: 1.

Dirección

Celular \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Correo electrónico \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_